

General Roca, 3 de septiembre de 2026.-

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" EXPEDIENTE: RO-01733-C-2023 del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo;

II.- Antecedentes:

1) **Demanda interpuesta por [ACTOR_1]** de fecha 28/06/2023: Se presentan los Dres. Yamil Mena y Martin Miguel Mena, en representación de la [ACTOR_1], promoviendo demanda por la suma de \$16.198.501,21.

Relatan que el 22 de junio de 2022, aproximadamente a las 19:30 horas, la actora circulaba como peatón por la banquina de la Ruta Nacional 22 en la localidad de Mainqué.

Alegan que la actora fue embestida por detrás de manera imprevista por un vehículo Chevrolet Cruze, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], conducido por la demandada [DEMANDADO_1].

Como consecuencia del impacto, la [ACTOR_1] habría sufrido lesiones graves, incluyendo [SALUD_ACTOR_1].

Reclaman indemnización por incapacidad psicofísica (la cual estiman en un 57,68%), daño moral, gastos médicos y tratamiento psicoterapéutico.

Fundan la responsabilidad en el riesgo creado por el automotor (art. 1757 y 1758 del CCyCN).

Ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan se haga lugar a la demanda, con costas.

2) **Contestación de la Citada en Garantía La Mercantil Andina S.A.** en fecha 31/07/2023: Se presenta el Dr. Ignacio J. de Lasa Stewart como apoderado de La Mercantil Andina S.A., reconociendo la existencia de un contrato de seguro con la demandada, pero señalando un límite de cobertura de \$23.000.000, el cual declaran oponible a la tercera damnificada.

En cuanto a los hechos, niega la versión de la actora y sostiene que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la víctima.

Argumenta que la [ACTOR_1] caminaba por la calzada (no por la banquina), en un sector sin iluminación artificial, vistiendo ropa oscura y sin elementos reflectivos, lo

que tornó el impacto inevitable para la conductora, quien circulaba a velocidad reglamentaria.

Asimismo, impugna la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados, por considerarlos excesivos y carentes de sustento probatorio suficiente.

3) **Contestación de demanda** por la [DEMANDADO_1] en fecha 17/08/2023: La demandada siendo de profesión abogada se presenta por derecho propio, con el patrocinio de la Dra. Nadia Luján Reina, y solicita el rechazo total de la demanda.

En su responde, adhiere íntegramente a los hechos, negativas, encuadre legal y pruebas ofrecidas por su aseguradora.

En su relato refuerza la tesis del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, señalando que la actora no cumplió con las normas de tránsito para peatones al circular por la colectora en sentido contrario a lo permitido y sin medidas de visibilidad en un horario de total oscuridad.

Detalla que el contacto se produjo con el espejo retrovisor izquierdo y la óptica delantera izquierda, lo que confirmaría que la actora se encontraba sobre la vía de circulación vehicular y no en la banquina.

Concluye que la imprudencia de la actora ha fracturado el nexo de causalidad, configurando la eximente del hecho de la víctima por el que no debe responder la demandada, ni por la extensión la aseguradora citada en garantía.

Finalmente solicita que se rechace la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

4) **Apertura y clausura probatoria:** En la audiencia celebrada el 26/09/2023 las partes que participaron de la misma manifestaron la imposibilidad de conciliar en autos, pero ambos presentes manifestaron que el siniestro fue in itinere y que la Comisión medica todavía no había emitido dictamen de incapacidad, lo que dificulta avanzar en una conciliación. Por lo tanto, se procedió a proveer la prueba ofrecida por las partes.

El 30/07/2025 se clausura la etapa probatoria, en fechas 22/08/2025 y 20/08/2025 alegan la parte actora, y la citada en garantía respectivamente.

III.- Hechos y fundamentos de derecho:

1) **La cuestión a decidir:** Ante la postura asumida por las partes, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron la actora y la aquí demandada.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que las partes se endilgan mutuamente. En caso de corresponder, los daños y perjuicios

reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho ha intervenido un vehículo en circulación - un automóvil- y la actora quien era un peatón por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757 CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24.449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas:

La parte actora persigue la reparación de daños y perjuicios en virtud del accidente que sufriera en ocasión de ser embestida por el automotor conducido por la demandada.

Tal como se adelantó, tratándose de un accidente entre un peatón y un rodado, nos encontramos ante un supuesto de atribución objetiva de la responsabilidad y que nace con total independencia del elemento subjetivo de la culpa.

Conforme dicho marco normativo, bien se puede decir que al damnificado para encuadrar el caso en el actual art. 1757 del CCC, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma y nada más.

En este escenario, corresponde, por el contrario, al imputado acreditar la situación eximente que interrumpa el nexo causal, en virtud de la carga probatoria impuesta por el art. 348 del Cód. Procesal (cfr. art. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial).

Tal es así que en su defensa ha planteado la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima, que ante su propia imprudencia expuso que caminaba por un sector no habilitado para el tránsito peatonal.

Ahora bien, dicho ello corresponde verificar la plataforma probatoria a los efectos de ver cual de las versiones se encuentra acreditada en autos en cuanto a la mecánica del siniestro y su respectivo reflejo en la responsabilidad personal y jurídica de los involucrados.

En cuanto al hecho, si bien no fue un hecho controvertido, entiendo que se encuentra acreditada la ocurrencia del mismo en el lugar y fecha indicado conforme surge de las constancias de las actuaciones penales, **MPFAL-04096-2022 "[DEMANDADO_1] S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES"**, así como puede

afirmarse la participación del vehículo marca CHEVROLET modelo CRUZE dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] conducido por la [DEMANDADO_1].

Ahora bien corresponde dilucidar la mecánica del accidente.

De la [informe accidentológico](#) se extrae: "*Lugar del siniestro: Factor Vía, Factor climático. El siniestro se produce en cercanías a la calle N°19, misma da ingreso a la localidad de Mainque, provincia de Río Negro. Sin poder determinar de manera objetiva si el impacto se produce en la vía colectora, o en la banquina norte de la Ruta Nacional N° 22. Dicha colectora es una arteria urbana, diseñada catastralmente de este a oeste, ubicada en la zona sur de la localidad de Mainque, posee calzada asfáltica permitiendo un solo sentido de circulación de este a oeste, en buen estado de conservación óptima para uso y circulación. Cuenta con señalización constatada en fotografías capturadas por personal del gabinete de criminalística interviniente, tratándose de cartelería color naranja de 40km/h, y cartelería de prevención de obra en construcción. Al momento del incidente, siendo este a las 19:30 horas aproximadamente, y conforme al Acta de Procedimiento de Accidente de Tránsito, y al Acta de Relevamiento del hecho, ambos realizados por personal del Gabinete de Criminalística interviniente, se pudo constatar que al momento del infortunio era de noche, no llovía, estaba nublado, no existía iluminación artificial, y la visibilidad era reducida.*"

Respecto de la mecánica del siniestro, el experto describe lo siguiente: " (...) el día 21 del mes de Junio del año 2022, aproximadamente a horas 19:30 la [ACTOR_1] circulaba en carácter de peatón posiblemente en el área de banquina-colectora norte de la Ruta Nacional N°22, a 100 metros aproximadamente hacia el Oeste de la intersección con la Calle N° 19 ingreso a la localidad de Mainque, cuando se dirigía hacia la parada de colectivo a fin de regresar a su domicilio; de forma sorprendente es impactada por un vehículo marca CHEVROLET modelo CRUZE, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], conducido por la [DEMANDADO_1] que al momento previo al impacto, circulaba por colectora norte de la Ruta Nacional 22, en sentido este-oeste, cercanías al ingreso de la localidad de Mainque; sin poder determinar el lugar donde se produjo el impacto, teniendo en cuenta que la prevención policial solo indica la ubicación de una mancha simil sangre ubicada en la cinta asfáltica, con características morfológicas de gotas estáticas y de caída perpendicular (lugar donde la víctima se mantuvo en reposo luego del impacto). Los elementos obrantes en autos, no permiten determinar de manera OBJETIVA la posible zona de impacto, ya que no

tenemos indicios que aporten al análisis del mismo. El atropello produce lesiones graves en la [ACTOR_1], y rotura de parrilla delantera plástica, torcedura en guardabarros lado del conductor, y daño en el plástico de espejo retrovisor lado del conductor del vehículo Chevrolet Cruze conducido por la [DEMANDADO_1]. Las consecuencias lesivas en la víctima, y los daños producidos en el vehículo ambos están constatados en el expediente obrante."

He de destacar del informe la descripción del factor climático y luminosidad, teniendo en cuenta además la fecha del hecho, el experto expresa que al momento del siniestro estaba de noche y nublado, datos relevados en el expediente penal, así como indica que en el lugar hay visibilidad reducida pues no se cuenta con alumbrado público, afirmando que la visibilidad solo depende de la intensidad de luz del vehículo.

Seguidamente, el experto realiza una apreciación particular en cuanto a la conducta aconsejada bajo las condiciones climáticas y de luminosidad con relación a la utilización de las luces altas para proporcionar mayor luminosidad a la calzada, y atento las particularidades del sector por el cual transitaba la demandada.

Indica como factor preponderante del acaecimiento del siniestro a lo humano, que desencadenó en un atropello de la actora.

También hace mención a que no se observan huellas de frenado en las fotografías capturadas por el gabinete interviniente en el día de fecha que sucedió el siniestro.

Se destaca a su vez, la ausencia de señalización horizontal de banquina, como también carece de senda peatonal para que circule el peatón.

Con relación al lugar en el que se encontró la marcha hemática, el experto describió en el informe lo siguiente: *"Como se puede observar en el Croquis (Fotografía N°12), en las fotografías N°14 y N°15, la POSICION FINAL del protagonista vehículo Chevrolet Cruze, es sobre la El aspecto de las manchas de sangre es de tipo estática con caída perpendicular de más de 1mts de caída por su morfología. Este análisis permite deducir que la víctima arrojó sangre en la vía, estando en reposo luego del siniestro. Fotografía N° 12: Croquis adjuntado en autos elaborado por el gabinete de criminalística interviniente, ubica espacialmente la mancha de sangre. Fotografía N° 13: Capturada por el gabinete de criminalística interviniente, ilustra la mancha de sangre."*

Seguidamente, relata sus conclusiones respecto de la mecánica del atropello: *"Como se puede observar en el Croquis (Fotografía N°12), en las fotografías N°14 y N°15, la POSICION FINAL del protagonista vehículo Chevrolet Cruze, es sobre la*

banquina ascendente de la colectora de RN22, margen norte, alejado de la mancha hemática que se encuentra en la cinta asfáltica, y de la presunta zona de impacto que fuere sobre la vía que circulaba dicho vehículo. Conforme a la tipología del impacto, el tipo de atropellos, y la presencia de daños en el sector lateral del vehículo (plástico de espejo retrovisor), permite deducir que el impacto fue de manera fronto-lateral, concentrando los daños en el lado del conductor, y sin evidencias de frenado o maniobra evasiva preimpacto. Este perito considera que la conductora del Vehículo interviniente Chevrolet Cruze tuvo una percepción del riesgo aplazada o tardía. Entendiendo que: (...) -Si no frena es porque no ve al peatón, y tuvo una reacción tardía y refleja luego del atropello, produciendo lesiones considerables."

Respecto de la velocidad impresa al automotor, el perito dejó sentado que no hay presencia de marcas de frenado, asimismo de la lectura completa del informe no se le requirió el cálculo de velocidad, pero indicó según el informe accidentológico de la causa penal, el vehículo circulaba en un rango de 25 a 40 km/h.

Corresponde ingresar al examen de la conducta de la actora, quien transitaba en calidad de peatón.

De las constancias de la causa penal surge que la actora transitaba de espalda al transito vehicular, y que el impacto fue por detrás.

La testiga [Santander Karen Yamila](#) afirmó en su declaración ir caminando en fila india con la actora, quien se posicionaba por detrás de la misma. No fue testigo al momento del impacto, por sí aclaró que el lugar contaba con poca visibilidad, y que las mismas caminaban con anterioridad al siniestro dado la espalda al transito vehicular.

Del registro fotográfico se puede observar que la mancha hemática quedó sobre la calzada, tomando en consideración las apreciaciones pertinentes del experto en su informe anteriormente detalladas.

Por otro lado, de la pericial accidentológica se extraen las mediciones de la calzada, y se puede apreciar que había un sector destinado al transito vehicular (ver hoja n.º 11 de la pericia).

El experto menciona en su informe que la banquina tenía un ancho de 4,40 mts., y que el ancho de calzada era de 6,60 mts., y justamente la mancha hemática se localiza a 80 cm del limite de la banquina y la calzada, o sea sobre esta última.

El perito accidentológico expuso que: *"Transitabilidad para peatones en el área donde ocurrió el hecho, siendo este el único lugar donde puede circular el peatón, más allá de la banquina no hay espacio donde pueda transitar el mismo Ausencia de senda*

peatonal.”

Teniendo en cuenta ello, puede concluirse que si bien no se encuentra un área determinada para el tránsito peatonal como lo sería una senda destinada a ello, lo cierto es que la banquina tenía un ancho propicio para transitar y ponerse a resguardo del tránsito vehicular.

Con lo cual, infiero que si bien no se ha determinado con precisión el punto de impacto ni por las constancias de la causa penal, ni por el informe pericial adjuntado al presente, pero de las pruebas colectadas puede colegirse que la actora transitaba previo al impacto por una zona con nula visibilidad artificial sin tomar las precauciones que podrían haberla puesto al resguardo, esto es haber emprendido su caminata por la banquina.

En relación a ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNAC. Sala J. Autos: Miño Silvio Marino c/ Bouzo Raúl Horacio y otros s/ daños y perjuicios. Sentencia: 29/10/2013. Cita: MJ-JU-M-82614-AR | MJJ82614 | MJJ82614).

4) Solución del caso- fundamentos de la decisión. Determinación de responsabilidad:

Teniendo en consideración las apreciaciones realizadas con anterioridad de la conducta de ambos intervinientes he de arribar a las siguientes conclusiones.

No puedo perder de vista que existe una importante regla de conducta que impone a los conductores mantener en todo momento el dominio de sus rodados de forma que pueda detenerlo cuando lo requieran las dificultades propias del tránsito (arts. 39 y 50 de la Ley 24.449); ahora bien conforme las constancias de autos estaría en la condición de afirmar que la demandada no ajustó su conducta de manejo a dicha regla materializando de esta manera su aporte a la ocurrencia del siniestro.

Pues, si consideramos las particularidades del lugar, hora y día del sector del trazado de la Ruta Nacional 22, y en donde tuvo ocurrencia el siniestro, debería haber extremado su conducta bajo un plus precautorio con el dominio pleno del automotor que se hubieran reflejado en la utilización de luces altas, reducción de la velocidad, una conducta atenta, refleja y a tiempo a los efectos de evitar el impacto ante la aparición de

un peatón sobre su vía de conducción.

Por otro lado, la normativa de tránsito también impone conductas al peatón en cuanto a su tránsito, así el art. 38 establece que el peatón en zona rural debe transitar *“Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.”*

De las constancias de autos, no hay prueba que acredite la utilización de elementos que la hagan visible a los efectos de advertir su presencia, se ha probado que el tránsito peatonal era en el mismo sentido que la conducción vehicular.

Ambas partes del proceso eran conocedoras de las características del lugar, lo que implicaba a los efectos de asumir una conducta diligente ajustar su conducta al principio de diligencia art. 1725 CCC.

No puedo perder de vista que tal como surge de la doctrina jurisprudencial de la CSJN, para que se interrumpa totalmente el nexo causal existente entre el riesgo de la cosa y los daños consecuentes, la conducta del peatón debe aparecer como la única causa y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (cfr. Fallos 310:2103; 316:912; 320:536, entre muchos otros).

Pero amen de ello, considero que la conducta de la víctima no ha sido inocua en su totalidad, por lo que ha tenido cierta incidencia, aunque en menor medida. Por lo que cabe concluir que la actora se colocó en una situación de riesgo innecesaria, contando con la opción conforme el ancho de la banquina de transitar por ella y no por la calzada.

Con lo cual, con base en las consideraciones hasta aquí abordadas he de atribuir la responsabilidad en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada en la causación del siniestro.

5) Rubros indemnizatorios:

La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de

realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1) Incapacidad Psicofísica.

La actora reclama incapacidad psicofísica la cual estiman en un 57,68%, indicando que fue examinada por un médico laboral y legista quien determinó que padecía una INCAPACIDAD FISICA SOBREVINIENTE DEL 47.10% DE LA T.O, a lo que adicionó una incapacidad psíquica estimada del 20%.

A los efectos del calculo del rubro denuncia que poseía una remuneración mensual de [MONTO_ACTOR_1], edad a la fecha del hecho [EDAD_ACTOR_1], porcentaje de incapacidad 57.68%, arrojando un total indemnizatoria de \$ 13.456.501,21.-

Del informe pericial médico surge que el experto determinó que la actora sufrió a causa del siniestro de autos un [SALUD_ACTOR_1].

Confirmó la presencia de una [SALUD_ACTOR_1] que requirió [SALUD_ACTOR_1] el [FECHA_ACTOR_1]. Mencionó en su informe que persiste una [SALUD_ACTOR_1].

En cuanto las lesiones del hombro derecho mencionó que la paciente presenta [SALUD_ACTOR_1].

Expresó que en revisión se constató una [SALUD_ACTOR_1].

En consideración a su criterio médico concluye de su acto de revisión que: "Considerando los antecedentes médicos previos al siniestro (no hay constancias de patologías previas), antecedentes médicos traumáticos con relación al siniestro y examen medico realizado, la paciente presenta [SALUD_ACTOR_1]".

Por lo cual seguidamente indica que: "Habiendo evaluado en forma integral a la actora, en relación con sus antecedentes traumáticos, constancias médicas y examen

semiológico realizada, presenta las siguientes dolencias, las cuales pueden estimarse según Baremo para el Fuero Civil en:

- [SALUD_ACTOR_1] Incapacidad 8 %
- [SALUD_ACTOR_1] Incapacidad 8 %

(Altube Rinaldi, Baremo General para el Fuero Civil, Ed. García Alonso 2013)

Incapacidad Física: 15,36 % (Método de capacidad restante)."

La [pericial psicológica](#) si bien ha determinado que la actora presenta una incapacidad del 20%, la cual describe de la siguiente manera: "*Según el baremo de Altube-Rinaldi para el fuero civil el diagnóstico de la parte actora, corresponde a CIE 10- F43.22 [SALUD_ACTOR_1]- INCAPACIDAD FUNCIONAL: 20%.*", no surge del informe que la misma tenga carácter de permanente y definitiva, con lo cual entiendo que no se ha acreditado incapacidad en este aspecto.

Ello con respaldo en lo determinado por el STJ en la causa "V.A.M.S. Y OTRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN. RO-45266-C-0000", en los siguientes términos: "*Asiste razón a la parte demandada cuando sostiene la errónea aplicación de la doctrina legal establecida en el precedente "LINARES" (cf. STJRNS3 Se. 90/18), por cuanto no se habría acreditado el eventual grado de incapacidad para la reparación del daño psicológico ni que el mismo resulte permanente en el tiempo. La Corte en sentido coincidente con "LINARES", tiene resuelto que "aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral, toda vez que solo debe ser reparado de esa manera en la medida que asuma la condición de permanente" (cf. CSJN, Fallos: 347:128; Fallos: 347:178).*"

Determinada la incapacidad, corresponde considerar el ingreso acreditado.

Conforme las constancias de autos, se ha acreditado que al momento del siniestro la actora contaba con un ingreso proveniente de una relación laboral con [LUGAR_1] al mes de junio del 2022 de [MONTO_ACTOR_1] (ver informe [ARCA](#)).

A los efectos de actualizar el ingreso acreditado por la actora he de aplicar el precedente "POLI PABLO ANDRES C/ MORAGA SANDRA FABIANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-01369-C-2022), por lo cual tomando en cuanto el salario acreditado a la fecha del siniestro esto es [MONTO_ACTOR_1] dividido el salario mínimo vital y móvil de dicho momento \$ 45.540 (Resolución [6/2022](#)), da un promedio de 2,66

multiplicado por el SMVM vigente a la fecha \$383.800 (resolución 4/2026) obtenemos un ingreso de [MONTO_ACTOR_1].-

Los datos a considerar para el calculo de la formula "PEREZ BARRIENTOS" con la actualización del precedente "GUTIERRE" serán: Edad [EDAD_ACTOR_1], ingreso \$, incapacidad 15,36 %; lo que arroja un resultado de \$ 30.099.435,26.-

El rubro en su totalidad procede por la suma de \$30.099.435,26 (Art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia; correspondiendo a la parte demandada abonar el 80% conforme la atribución de responsabilidad aquí determinada.

Seguidamente, considerando que el siniestro que nos convoca en autos también ha configurado un siniestro laboral, deberá procederse al descuento de la indemnización recibida en tal concepto sobre el presente rubro indemnizatorio en su totalidad, a los efectos de evitar un enriquecimiento sin causa por parte de la actora.

Aquí corresponde traer a colación el fallo dictado por nuestro STJ, el día 30/09/2019 en autos "QUINCHAO CALFUMIL, JOSE SEGUNDO C/EL FORTIN CONSTRUCCIONES S.R.L. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° PS2-854-STJ2019 / 30356/19-STJ-), que avala el descuento de sumas recepcionadas en concepto de indemnizaciones laborales por constituir el siniestro de tránsito a su vez una contingencia laboral.

Conforme las constancias de autos, se acreditó que la actora percibió una indemnización en concepto de incapacidad laboral por la suma de [MONTO_ACTOR_1] por acuerdo con su aseguradora laboral de fecha 24 de mayo de 2023.

En cuanto a la metodología del descuento corresponde traer en la misma línea de argumentación del citado precedente del STJ, lo resuelto por esta Cámara en autos "MILLALEF DANTE ARGENTINO C/ PEREZ FERNANDEZ ALVARO ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)" (Expte.n CH-58910-C-0000) en el que en fecha 28/02/2023 se dijo que: *"... En efecto, la cuestión es simple: se calculan intereses del capital por el rubro de condena hasta el dictado de la sentencia y hasta igual fecha los intereses devengados por los pagos realizados por la ART que deben restarse (caso del precedente allí citado). Ahora bien, si al capital de condena se le liquidan los intereses más allá de la fecha de la sentencia (como en autos) es claro que hasta esa*

misma fecha deberán calcularse los intereses devengados por esos pagos realizados por la ART y cuyo descuento se ordenara. De lo contrario se generaría un indebido enriquecimiento en beneficio del actor que excede al monto de condena. En suma, deberá prosperar el agravio en tratamiento....”.

Teniendo en cuenta que por las particularidades del caso, se ha determinado responsabilidades concurrentes, considero que el descuento deberá realizarse bajo los parámetros dados por el precedente sobre el calculo total del rubro, y del resultado deberá aplicarse los porcentajes determinados -80% demandada, 20% actora- a los efectos de dilucidar la suma por la que procede el rubro conforme la condena de autos.

Dicha directriz deberá ser tenida en cuenta al calcular el presente rubro en etapa de ejecución de sentencia, a los efectos de que la parte condenada abone lo que a derecho corresponde en autos respecto del presente rubro.

5.2) Daño Moral.

La actora reclama por el rubro en cuestión la suma de \$2.500.000, la cual fue incrementada al momento de [alegar](#) siendo elevada la pretensión a la suma de \$ 10.000.000.

He de tener presente que estamos en presencia, conforme las particularidades del caso, de un daño moral con la característica de "in re ipsa" ante la presencia de lesiones físicas, amén de ello entiendo acreditado el mismo conforme el contenido no solo del informe médico, sino también del informe psicológico que dan cuenta del impacto que el siniestro ha tenido en la humanidad de la actora así como en su psiquis.

Yendo a las declaraciones brindadas en autos, he de considerar que la testiga Evelin Caro, brindó declaración en cuanto a tener conocimiento por dichos de la actora que no percibía olores, así como manifestó que las intranquilidades que padeció respecto de las secuelas del accidente, no solo físicas, sino de la vida cotidiana.

La testiga Klassen Osorio Rocío Belén es conteste en brindar testimonio de las secuelas del accidente en la personalidad de la actora.

Por lo cual, teniendo presente no solo la edad de la víctima al momento del hecho, el impacto físico, psíquico, y las diversas intranquilidades que ha causado no solo vivenciar el siniestro sino experimentar una recuperación física con secuelas y sus diversas implicancias en su vida social, familiar, y laboral corresponde tener por probado el daño moral, por lo que es procedente la valoración del mismo.

He de tener presente que no se han indicado cuáles serían las prestaciones sustitutivas y compensatorias adecuadas para la reparación del daño (art. 1741 CCC).

Igualmente, siguiendo los lineamientos del art. 1741 del CCC. de manera objetiva, lo establecido en el fallo en autos "ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)" (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021) en el que se flexibilizó la valoración del rubro daño patrimonial, en postura que nuestro STJ también contempló en los autos "BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70592-C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024, en el que se dijo que a los fines de valorar el rubro daño moral y la utilización de precedentes de similares características como herramienta correspondía ponderar las sumas determinadas históricamente con la aplicación de la tasa de interés para las deudas dinerarias por la doctrina legal vigente -hoy "MACHIN", y no, necesariamente, la calculadora de inflación, entiendo correcto traer a colación los siguientes precedentes a los efectos de la valoración:

- **"ZAPATA CAMILA MURIEL JIMENA C/ AROS SEBASTIAN ORLANDO Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG M-2RO-1576-C1-21)" (RO-10707-C-0000) (A-2RO-2315-C2021)** La Cámara valoró el daño de una mujer de 19 años con un porcentaje de incapacidad del 14%, en \$ 4.000.000 a la fecha 14/10/2024. A la fecha de la presenta la suma asciende a \$9.237.112,00

- **"HERRERA, NELIDA DEL CARMEN C/ EMP. DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KO-KO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) "** (Expte. N° 10168-J21-16), a una mujer de 53 años de edad con una incapacidad determinada del 15 % se le reconoció al 06/12/2021 la suma de \$ 1.200.000.- Aplicando sobre dicho importe hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia la tasa de intereses moratorios emergente de la doctrina legal, el mismo asciende a la suma de \$ 5.923.611,60.-

Por lo que entiendo prudente determinar el daño moral en la suma de \$ 10.000.000, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -21/06-2022- y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en "Machin" o la que en el futuro se establezca como doctrina legal.

Se deja constancia que se ha tenido en cuenta las condiciones personales de la

víctima, entidad de las lesiones, circunstancias particulares del caso, tiempo de convalecencia, atenciones y tratamientos médicos recibidos, así como los demás dolores y sufrimientos padecidos, considerando la suma otorgada ajustada a derecho y a las constancias de autos, dando la posibilidad a la víctima de acceder a satisfacciones sustitutivas o compensaciones que puedan reparar el daño vivenciado.

Conforme ha quedado determinado el porcentaje de responsabilidad, deberá deducirse del mismo el 20% a cargo de la parte actora, siendo procedente a cargo de la parte demandada el abono del 80% del total.

5.3) Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslado.

La actora reclama bajo el título "X.A. GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y DE TRASLADO" la suma de \$ 50.000, lo que incluye a su entender curaciones, medicación, consultas médicas, traslados, etc., más intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago. Dicho monto fue reajustado al momento de presentar alegatos elevándolo a la suma de \$170.000.

Argumentó que debió trasladarse para consultas, estudios y controles al hospital de Ingeniero Huergo donde era atendida por un médico especialista.

Indicó que padecía de fuertes dolores, por lo que debió trasladarse en taxi desde su domicilio particular hasta el hospital.

Las lesiones sufridas en el accidente por la actora se encuentran acreditadas en el proceso.

Además, en relación a éste rubro la jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Atento la entidad de las lesiones, el monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de \$170.000, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho -21/06/2022- hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente "MACHIN" (Se.104/2024), o la que eventualmente se fije.

Conforme ha quedado determinado el porcentaje de responsabilidad, deberá deducirse del mismo el 20% a cargo de la parte actora, siendo procedente a cargo de la parte demandada el abono del 80% del total.

5.4) Tratamiento Psicoterapéutico.

La parte actora demanda el pago de tratamientos psicológico a favor de la víctima, quien ha sufrido diversos padecimientos psíquicos y emocionales como consecuencia directa del hecho.

Del [informe pericial](#), se ha determinado que: "Es necesario el inicio de un tratamiento psicológico para la parte actora que cuente con una (1) sesión semanal por espacio de 6 meses. El valor promedio de una sesión en este momento es de \$12000. El importe total del tratamiento psicológico es de \$ 288.000 (doscientos ochenta y ocho mil pesos)."

Por ello, el rubro prospera y se estima razonable reconocer el tratamiento recomendado por la perita en la suma de \$ 288.000.- (24 sesiones de \$12.000), más intereses desde la fecha del accidente -21/06/2022- hasta la fecha de la pericia (13/06/2024) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

Conforme ha quedado determinado el porcentaje de responsabilidad, deberá deducirse del mismo el 20% a cargo de la parte actora, siendo procedente a cargo de la parte demandada el abono del 80% del total.

6) Solicitud de aplicación del precedente "LEVIAN".

Se ha reconocido en el proceso la existencia del seguro de responsabilidad civil, el cual amparaba el uso del automóvil de la demandada hasta la suma máxima de \$ 23.000.000, instrumentado mediante la póliza n° [TELEFONO] endoso 2, tomada por [DEMANDADO_1], que se encontraba vigente al momento del accidente.

Que expresamente la actora ha solicitado la aplicación del precedente "LEVIAN", sin embargo no ha acreditado el desfasaje del monto asegurado a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones que avalan la emisión de la póliza y el límite de cobertura aquí debatido.

De la actualización de la póliza a la fecha de la sentencia nos encontramos ante una cobertura de \$ 123.100.000 aproximadamente.

Por ende, considero que por lo menos en esta etapa del proceso, en la cual no se cuenta con liquidación de los rubros por los que procede la condena, los términos del

precedente indicado, y las particularidades del presente caso en el que se han determinado responsabilidades concurrentes no hacen procedente la aplicación del precedente mencionado. No se descarta que lo sea en un futuro.

Entiendo que lo decidido va en línea con el criterio del STJ en cuanto a la doctrina del precedente y su aplicación: "El correcto uso de la teoría del precedente, según la jurisprudencia de la Corte, impide conferir carácter obligatorio a los términos generales contenidos en un fallo para resolver casos sucesivos. Para invocar en una sentencia ciertos principios generales o paradigmas derivados de una decisión anterior, debe existir afinidad o semejanza entre ambos supuestos; esto es, no deben mediar diferencias sustanciales entre una y otra base fáctica (cf. CSJN "Freire", fallo del 19-03-19; cf. STJRNS4 Se. 38/21 "LEVÍN"; STJRNS1 Se. 58/23 "CERENEZ"; Se. 94/23 "PEREYRA"). Un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente judicial siempre que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las normas aplicables sean análogos (Fallos: 33:162; 242:73; 286:97). En definitiva, para que proceda la aplicación de principios generales o criterios extrapolados de un pronunciamiento anterior, debe existir semejanza entre los casos, tanto en los hechos como en las normas en juego y en la forma en que la litis ha quedado trabada (cf. STJRNS3 Se. 74/25 "PAZ"). (STJRNS1: SE. <122/25> "F.A.Z." (12-09-25). Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia).

7) Citación en garantía: Conforme como se ha determinado en autos la responsabilidad por los hechos, y sus porcentajes, corresponde determinar que dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, conforme doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y/o, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme surja de la liquidación que se practique en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

8) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte actora en un 20% y a la parte demandada y citada 80%, en su calidad de vencidas proporcionalmente (art. 62 del CPCyC). Téngase presente la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos con [sentencia](#) de fecha 03/02/2025 en el Expte. N° RO-01734-C-2023.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV) RESUELVO:

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S.A.**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- conforme considerando 7) y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$ 8.366.400.-** correspondiente al 80% de la responsabilidad determinada por el siniestro, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados (Daño moral, Tratamiento Psicoterapéutico, Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Traslado), bajo apercibimiento de ejecución; difiriendo para la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia la determinación del monto exacto por el que prospera el rubro "5.1) Incapacidad Psicofísica", con más los intereses determinados (80%).

II) Las costas se imponen en un 20% a la actora, y un 80% a la parte demandada, ambas en su calidad de vencidas en dichos porcentajes (art. 62 del CPCyC). Téngase presente la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos con [sentencia](#) de fecha 03/02/2025 en el Expte. N° RO-01734-C-2023.

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique de todos los rubros e intereses determinados.

Regulo los honorarios de los/as Dres. Yamil Mena y Martín Miguel Mena, como

apoderados de la parte actora y por sus actuaciones en las 3 etapas del proceso en el 15% del MB en conjunto, más el 40% por apoderamiento.

A la [DEMANDADO_1], quien asumió su defensa en causa propia y a la Dra. Nadia Lujan Reina, 7% por primera y segunda etapa, en forma conjunta, y a la Dra. Juliana Tamborini apoderada de la citada en garantía, por sus actuaciones en las tres etapas en el 10% del MB más el 40% por apoderamiento.

Cumplase con la ley 869.

Regulo a los/as peritos/as Susana Beatriz Rinne, Licenciada en Psicología, Licenciado Domínguez Christian Pablo, perito médico a Gordillo Carlos Jorge en el 3% del MB para cada uno de ellos. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (tope del 12% art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino
JUEZA